

CENTRO DE ARBITRAJE

“ARBITRARE”

EXPEDIENTE 07-2022-CA/ARBITRARE

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS

(DEMANDANTE/CONSORCIO)

c.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN

(DEMANDADO/ENTIDAD)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO


Tribunal Arbitral

DANIEL TRIVEÑO DAZA

(PRESIDENTE)

PIERINA MARIELA GUERINONI ROMERO

JUAN ARMANDO MORILLAS ARBILDO



Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

Lima, 7 de agosto de 2023

ÍNDICE

	pág.
I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES	4
1.1 Demandante	4
1.2 Demandado	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV. LEY APLICABLE	6
V. SEDE DEL ARBITRAJE.....	6
VI. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES.....	7
VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	9
VIII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA	11
IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	13
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....	14
SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	14
TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....	39
CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	48
QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	51
SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	55
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	59


 centro de arbitraje


 Abog. María Alejandra Paz Hoyle
 SECRETARIA ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS (en adelante, **DEMANDANTE/ CONSORCIO**)

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN (en adelante, **ENTIDAD/DEMANDADO**)

Contrato: Contrato de Consultoría N° 022-2020-MDP/A: “Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tosten – Nogal – Pan de Azúcar – Pan de Azúcar Bajo – El Porvenir – La Palomita – Chilal – Distrito de Pulan – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca” suscrito el 01 de octubre de 2020 (en adelante, el **CONTRATO**)

Monto del contrato: S/. 2'975, 688.29 (Dos millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho con 29/100 soles) incluidos todos los impuestos de Ley.

Tribunal Arbitral: Daniel Triveño Daza (Presidente), Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro) y Juan Armando Morillas Arbildo (Árbitro).

LCE: Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, con sus modificatorias incorporadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444.

RLCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071.

Secretaría Arbitral: María Alejandra Paz Hoyle.

Fecha de emisión del laudo: 7 de agosto de 2023

N° de folios: 62 folios

Controversias relacionadas a las siguientes materias:

Resolución del contrato

Pago

Liquidación del contrato

RESOLUCIÓN N° 12

En Lima, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el **CONSORCIO**, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **Laudo Arbitral de Derecho**.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES LEGALES

1.1. Demandante

1. Es el **CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS** (en adelante, el **CONSORCIO/DEMANDANTE**) conformado por QUIROZ AYASTA JULIO CESAR y ENGINEER JL CONSTRUCTION E.I.R.L.
2. El **CONSORCIO** se encuentra representada por su Representante Común, señor **JORGE LUIS CHILCON HURTADO**, identificado con D.N.I. N° 46337008.
3. El **CONSORCIO** fijó su domicilio legal en: Calle Unión N° 947, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
4. De igual manera, el **CONSORCIO** señaló como sus domicilios procesales electrónicos a los siguientes correos:
 - enginner.jl@gmail.com
 - patriciachumpitazi@gmail.com.

1.2. Demandado

5. Es la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN** (en adelante, **ENTIDAD/DEMANDADO**), y se encuentra representado por su alcalde José Luis Menteza Hernández.

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

6. La **ENTIDAD** fijó su domicilio procesal electrónico en el siguiente correo:
pulandistritalmunicipalidad@gmail.com

II. CONVENIO ARBITRAL

7. Con fecha 01 de octubre de 2020, el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** suscribieron el Contrato de Consultoría N° 022-2020-MDP/A: “Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tosten – Nogal – Pan de Azúcar – Pan de Azúcar Bajo – El Porvenir – La Palomita – Chilal – Distrito de Pulan – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca” (en adelante, el **CONTRATO**).
8. En el referido **CONTRATO**, las partes pactaron en la Cláusula Décima Octava la siguiente cláusula arbitral:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en

el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. El Dr. Juan Armando Morillas Arbildo, fue designado como Co-árbitro por el **CONSORCIO**. Asimismo, la Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero fue designada como Co-árbitro por la **ENTIDAD**.
10. Mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2022, remitido por los co-árbitros, se comunicó al **CENTRO** la designación del árbitro Daniel Triveño Daza como Presidente del Tribunal Arbitral.
11. Por consiguiente, mediante Carta de Aceptación presentada al **CENTRO** el 26 de julio de 2022, el Dr. Daniel Triveño Daza comunicó su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LEY APLICABLE

12. De acuerdo con lo señalado en la Cláusula Décima Sétima del **CONTRATO** la presente controversia se regirá bajo:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

V. SEDE DEL ARBITRAJE

13. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Trujillo en el domicilio del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

VI. PRINCIPALES ANTECEDENTES PROCESALES

14. El 26 de abril de 2022, el **CONSORCIO** presentó su solicitud del inicio de proceso arbitral institucional.
15. El 15 de junio de 2022, la **ENTIDAD** se apersonó al presente proceso y contestó la solicitud de arbitraje presentada por el **CONSORCIO**.
16. Mediante Resolución N° 1 de fecha 8 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso y citó a las partes a la Audiencia de Instalación. Asimismo, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes paguen los gastos arbitrales y para que la **ENTIDAD** cumpla con el registro en SEACE.
17. El 22 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
18. El 7 de septiembre de 2022, el **CONSORCIO** presentó su escrito de Demanda Arbitral.
19. Mediante Resolución N° 2 de fecha 19 de septiembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió declarar como reglas definitivas del Arbitraje las establecidas mediante Resolución N°1, asimismo, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan, y se corrió traslado a la **ENTIDAD** para que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con contestarla, y de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Asimismo, se tuvo por cancelados por parte del **CONSORCIO** los gastos arbitrales a su cargo (honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro). Finalmente, se subrogó al **CONSORCIO** para que cumpla con cancelar los honorarios arbitrales correspondientes a la **ENTIDAD**. y otorgó a la **ENTIDAD** un plazo final de cinco (5) días hábiles adicionales a efectos de cumplir con el registro en SEACE.
20. Mediante Resolución N° 3 de fecha 3 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó a la **ENTIDAD** un plazo final excepcional de cinco (5) días hábiles adicionales a efectos de cumplir con el registro en SEACE. Asimismo, procedió a notificar al **CONSORCIO** los comprobantes de pago correspondientes a la subrogación.

21. Mediante Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió dejar constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con el registro de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral en el SEACE. Asimismo, declaró como parte renuente a la **ENTIDAD** por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo conveniente a su derecho en el plazo establecido. Finalmente, otorgó al **CONSORCIO** un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su propuesta de puntos controvertidos.
22. Mediante Resolución N° 5 de fecha 21 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió fijar los Puntos Controvertidos del presente proceso arbitral, y tener por admitidos todos los medios probatorios documentales y exhibiciones presentados. Asimismo, dejó a salvo el derecho de las partes a conciliar en cualquier etapa del proceso, y otorgó un plazo final de diez (10) días hábiles a la **ENTIDAD** a fin de que cumpla con presentar las exhibiciones ofrecidas por el demandante en su Demanda Arbitral.
23. Mediante Resolución N° 6 de fecha 20 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral tuvo por no cumplido por la **ENTIDAD** la presentación de las exhibiciones ofrecidas por el demandante en su Demanda Arbitral. Asimismo, tuvo por cancelados por el **CONSORCIO** los gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y del Centro vía subrogación.
24. Mediante Resolución N° 7 de fecha 23 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria. Asimismo, otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes a fin de que presentes sus alegatos escritos.
25. Mediante Resolución N° 8 de fecha 6 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió agregar al expediente el escrito de alegatos presentado por el **CONSORCIO**, dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con presentar sus alegatos escritos, y finalmente citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales programada para el día 27 de febrero de 2023 a horas 16:00.
26. Mediante Resolución N° 9 de fecha 11 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió abrir la etapa probatoria del proceso arbitral, admitir los medios probatorios ofrecidos por el **CONSORCIO** el 8 de marzo de 2023, y correr traslado de los mismos a la

ENTIDAD por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que absuelvan lo pertinente a su derecho.

27. Mediante Resolución N° 10 de fecha 28 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 9. Asimismo, declaró el cierre de la etapa probatoria y el cierre de instrucción. Finalmente, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.

28. Mediante Resolución N° 11 de fecha 11 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales.

VII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS / MATERIA CONTROVERTIDA

29. Mediante Resolución N° 5 de fecha 21 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral determinó los puntos controvertidos del presente arbitraje, en los siguientes términos:

- **Primer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales del “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, notificado a través del Oficio Nro. 082-2022-MDP/A. **(Derivada de la primera pretensión de la demanda)**

- **Segundo punto controvertido**

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

- Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, notificado a través del Oficio Nro. 082-2022-MDP/A, que adjunta la Resolución de Alcaldía Nro. 066-2022-MDP/A. **(Derivada de la segunda pretensión de la demanda)**

- **Tercer punto controvertido**

Determinar si corresponde o no que se disponga la cancelación de las valorizaciones pendientes de pago a favor del CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, por el monto de S/ 595,137.66 (Quinientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete con 66/100 soles) del Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102. **(Derivada de la tercera pretensión de la demanda)**

- **Cuarto punto controvertido**

Determinar si corresponde o no que se disponga la aprobación de la Liquidación Técnica - Financiera presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, al no haber sido observado por la Municipalidad Distrital de Pulán, referente al “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, por el monto ascendente de S/ 892,706.49 (Ochocientos noventa y dos mil setecientos seis con 49/100 soles). **(Derivada de la cuarta pretensión de la demanda)**

- **Quinto punto controvertido**

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

Determinar si corresponde o no que se disponga la devolución del Fondo de Garantía otorgado por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, en custodia de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN respecto al “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, ascendente al monto de S/ 297,568.83 (Doscientos noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho con 83/100 soles). **(Derivada de la quinta pretensión de la demanda)**

- **Sexto punto controvertido**

Determinar si corresponde o no disponer a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN la condena del pago de los costos arbitrales incurridos en el presente arbitraje institucional. **(Derivada de la sexta pretensión de la demanda)**


Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

VIII. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

30. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral, en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

De la competencia de los miembros del Tribunal

31. La designación de los árbitros se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación de los árbitros. Ni el demandante ni la demandada recusaron a los miembros del Tribunal Arbitral, ni objetaron las actuaciones arbitrales.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

32. La demandante presentó su demanda, y la demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
33. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

De la comunidad de prueba

34. Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que, pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció. Asimismo, para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

Del Laudo Arbitral

35. El laudo firmado por el Tribunal Arbitral será depositado en el Centro y notificado a las partes. Cualquier voto particular de los árbitros podrá también ser notificado dentro de este plazo. De este modo, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
36. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, al pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Maria Alejandra Paz Hoyle
Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

37. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario indicar que si bien existen varias modalidades en las que las Entidades y los privados establecen relaciones jurídico-patrimoniales, una de ellas se encuentra sometida a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
38. Siendo así, el efecto que se genera cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que sean aplicables, inclusive al momento de resolver las controversias surgidas del contrato.
39. Por último, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

40. El Tribunal Arbitral, previo a comenzar con el análisis de la materia controvertida, estima pertinente precisar que se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Abog. María Alejandra Paz Hoyte
SECRETARÍA ARBITRAL

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales del “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, notificado a través del Oficio Nro. 082-2022-MDP/A.
(Derivada de la primera pretensión de la demanda)

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, notificado a través del Oficio Nro. 082-2022-MDP/A, que adjunta la Resolución de Alcaldía Nro. 066-2022-MDP/A.
(Derivada de la segunda pretensión de la demanda)

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

POSICIÓN DEL CONSORCIO

41. El **CONSORCIO** señala que con fecha 01 de octubre de 2020 procedieron junto con la **ENTIDAD** a firmar el **CONTRATO**. Señala además que en lo competente a la ejecución del “Servicio de Consultoría de Obra”, el Consorcio Supervisor Las Minas, en ningún extremo ha sido notificado de ninguna irregularidad en lo correspondiente a sus obligaciones contractuales, reglamentarias y legales. En ese extremo ha venido dando cumplimiento a la **ENTIDAD** conforme a las obligaciones contractuales.

42. En consecuencia, manifiesta que del correcto diligenciamiento accionar pusieron en conocimiento a la **ENTIDAD** dos circunstancias puntuales las mismas que consideran ha ocasionado el compendio de actuados desplegados por la **ENTIDAD**, siendo el principal que, a través de la CARTA N° 010-2022-JLCH/RC/CSLM recibida con el Expediente Administrativo N° 607 de fecha 17.03.2022, indican que tienen a bien poner en conocimiento del Alcalde de la Entidad, que en el mes de diciembre se ha procedido a abonar la suma de S/ 5'906,907,071 (Cinco Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Siete con 00/100), al Consorcio a cargo de la ejecución y que dicho monto no ha sido aprobado por la Supervisión a cargo del **CONSORCIO**, no reflejándose este en obra y que el monto únicamente a cancelar era la suma de S/ 670,597.53 (Seiscientos Setenta Mil Quinientos Noventa y Siete con 53/100), y haber informado que el Consorcio responsable de la ejecución de la obra habría incurrido en demoras injustificadas en la ejecución de la obra, en forma reiterada peticionando que procedan conforme a lo normado en el art. 203° del **RLCE**, es decir con la intervención económica o la resolución del contrato.
43. Es así, que manifiestan que de manera posterior a estos hechos les aperciben por falta de cumplimiento de las obligaciones, las mismas que indican no fueron identificadas de manera puntual, individualizada y concreta, además de diligenciar su notificación por intermedio de un Juez de Paz de 1ra Nominación a sabiendas de que esté no tendría competencia notarial conforme a lo pactado en la Cláusula Vigésima.
44. Circunstancia que alega posteriormente evacuaría la resolución contractual, nuevamente notificada por el Juez de Paz de 1ra Nominación, invocándose esta vez la causal de resolución consignada en el literal a) del numeral 164.1 del Art. 164° del **RLCE**, teniendo conocimiento de causa que no desarrollaban ninguna vulneración contractual, reglamentaria o legal y por lo contrario demostraría un accionar perjudicial a diversas opiniones vertidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que señala: “La Carta Notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese haber sido requerido para ello”

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA ARBITRAL

45. Agrega que hacen hincapié que a la fecha de cursada la mencionada comunicación la **ENTIDAD** venía incumplimiento con sus obligaciones contractuales correspondiente al pago, debiendo considerarse que esta es una obligación esencial y que surge como consecuencia de la contraprestación por el servicio brindado el mismo que, en ningún extremo era ad honorem.
46. En ese ínterin, indican que solicitaron se les alcance copia de la valorización N° 09 del Consorcio Vial Leal, que origina la presente controversia por el monto desembolsado de S/ 5'906,907,071 (Cinco Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Siete con 00/100) y que nunca fue puesto en conocimiento del Supervisor de la Obra contratado por el **CONSORCIO**.
47. Es así, que indican procedieron a presentar la Liquidación del **CONTRATO** el mismo que expresan no fue observado por la **ENTIDAD** quedando aprobado.
48. Finalmente, manifiestan procedieron a reiterar el pago producto de las valorizaciones impagas del Servicio de Consultoría de Obra y de forma adicional el fondo de Garantía, el mismo que a la fecha sigue en custodia, situación que indica les conlleva a interponer el presente arbitraje institucional.
49. El **CONSORCIO** señala que fundamenta su pretensión conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, al ser dicho atributo una manifestación del derecho al “debido procedimiento legal”, considerándose que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos (...), cualquiera que fuera sea su denominación”, conforme indica ha procedido desplegar en su accionar el Alcalde de la **ENTIDAD**, específicamente en dos extremos:
50. El primero, a tenor de lo expuesto en el Art. 164 del **RLCE** la **ENTIDAD** puede resolver el contrato, de conformidad con el Art. 36° de la **LCE**, en los casos en que el contratista:

A. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

B. (...)

C. (...)

51. Expresa que, de acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o Contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una “Carta Notarial”, requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver de contrato, conforme se encuentra establecido en el numeral 165.1 del Art. 165° del **RLCE**.
52. Por otro lado, manifiesta que de lo esgrimido en el Oficio N° 082-2022-MDP/A, en ningún extremo la **ENTIDAD** ha identificado que obligaciones contractuales, reglamentarias o legales presuntamente habría procedido a incumplir, contrario sensu, hace alusión a dos documentos remitidos al despacho de Alcaldía únicamente referenciados en el documento, pero no obrantes dentro de sus actuados notificados por el Juez de Paz de 1ra Nominación Manuel J. Villalobos Santa Cruz.
53. Señalan que con su accionar, la Entidad vulneró el Principio de Transparencia que señala: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que en todas las etapas de la contratación sean comprendidas garantizando que la contratación se desarrolle bajo la condición de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad”.
54. De la misma manera, expresan que es notorio el quebrantamiento a la regla de la buena fe contractual y común intención de las partes, la misma que el respetado jurista Manuel de la Puente Lavalle sostiene que: (...) “La conducta exigible a los tratantes para llevar a cabo las tratativas según las reglas de la buena fe debe juzgarse según el estándar jurídico del hombre correcto y razonable, que actúa con diligencia ordinaria que corresponda a las circunstancias del tiempo y del lugar.
55. Asimismo, alegan que para que un acto administrativo como es el apercibimiento de cumplimiento de contrato, este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; recordando que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores que justifican el acto adoptado, además

que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (Fundamento N° 06 del Expediente N° 04123-2011-PA/TC.)

56. Por tanto, manifiestan que la emplazada no ha motivado de manera suficiente su aperecibimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales, e incluso la parte contractual, reglamentaria o legal referida al **CONTRATO** e incluso no realizó la imputación de la presunta inejecución de la obligación.
57. Manifiesta además que dicho accionar por parte de la **ENTIDAD**, surge en consecuencia de la emisión de la CARTA N° 010-2022-JLCH/RC/CSLM (Expediente Administrativo N° 607 de fecha 17.03.2022) cursado al Alcalde de la Entidad, en donde el Representante Común del **CONSORCIO**, comunicó y advirtió que en el mes de diciembre se había procedido a abonar la suma de S/ 5'906,907,071 (Cinco Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Siete con 00/100), al Consorcio Vial Leal a cargo de la ejecución de la obra y que dicho monto no ha sido aprobado por la Supervisión a cargo del **CONSORCIO**, el mismo que no se refleja en obra y que este asciende únicamente a S/ 670,597.53 (Seiscientos Setenta Mil Quinientos Noventa y Siete con 53/100), encontrándose como ya era de conocimiento de la **ENTIDAD** que la Contratista responsable de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tosten – Nogal – Pan de Azúcar – Pan de Azúcar Bajo – El Porvenir – La Palomita – Chilal – Distrito de Pulan – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca” Código Único de Inversión N° 2433102, se encontraba con calendario acelerado, peticionando una aclaración al respecto.
58. De otro lado, señalan que evidencian la vulneración al Principio de Legalidad Procesal en el extremo que el diligenciamiento del Oficio N° 082-2022-MDP/A fue realizada su notificación por el Juez de Paz de 1ra Nominación Manuel J. Villalobos Santa Cruz, cuya actuación vulnera lo tipificado Art. 17° (Función Notarial) de la Ley N° 29824, que establece: “En los Centros Poblados donde no exista notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer funciones notariales conforme obra en los medios probatorios y anexos de la presente demanda, acreditándose el que mencionado Juez de Paz de 1ra Nominación no tendría competencia jurisdiccional, visto que el

acto de notificación se efectuó en la Calle Unión N° 947 – Distrito de Jaén – Provincia de Jaén – Departamento de Cajamarca, *In Situ* que en la mencionada localidad existe Notario Público, por lo que, este acto administrativo sería ineficaz, al carecer de la formalidad procesal.

59. Hecho que, también indica contradice lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, específicamente a la Sección Tercera: “Certificación de Entrega de Cartas Notariales”, cuyo Art. 100° señala: “El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados, dicho en otros términos, la **ENTIDAD** de forma arbitraria y contraria a derecho ha venido violentando, infraccionando y vulnerando el debido procedimiento, hecho que se reafirma categóricamente un accionar viciado de la **ENTIDAD** de Pulan por carecer de legalidad y eficacia administrativa.
60. Por lo argumentado el **CONSORCIO** expresa que al evidenciarse de manera absoluta la vulneración al numeral 10.1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, peticionan se declare fundada en todos sus extremos su primera pretensión principal, por los fundamentos jurídicos y hechos esgrimidos debidamente sustentados.
61. Respecto a la **segunda pretensión principal de la demanda**, el **CONSORCIO** señala que fundamenta su pretensión a tenor de la vulneración del Principio de Equidad que señala: “Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”.
62. En ese sentido, contextualiza esta pretensión en la actuación procedimental accionada por la **ENTIDAD**, e indicando que nuestro ordenamiento jurídico dispone que, en el marco de la contratación pública, si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada deberá requerir mediante “Carta Notarial” que las ejecute, bajo apercibimiento de resolver el contrato para lo cual otorgará el plazo que estime pertinente según lo previsto en el numeral 165.1 del Artículo 165° del **RLCE**.

63. En ese alcance, manifiesta que es importante señalar que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de los actos administrativos (Oficio N° 096-2022-MDP/A y Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A), en razón que estos principios rectores determinan que en toda resolución administrativa debe existir coherencia entre lo solicitado y resuelto por las partes.
64. Es así que, abogados al apercibimiento y la resolución de contrato esbozada por la **ENTIDAD**, a través del Oficio N° 082-2022-MDP/A (Apercibimiento) y el Oficio N° 096-2022-MDP/A (Resolución de Contrato), que adjunta la Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A, que entre otros: resuelve el **CONTRATO**, indican advierten evidentes inconsistencias e irregularidades que contradicen en todos sus extremos las opiniones evacuadas por la Dirección Técnica Normativa del Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado, en lo relacionado a Resolución de Contrato por Falta de Cumplimiento Presunto de Obligaciones en el sentido que: “La Carta Notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese haber sido requerido para ello” (Opinión N° 001-2019/DTN y Opinión N° 083-2021/DTN), sin embargo, indican que como se advierte del Oficio N° 082-2022-MDP/A (Apercibimiento), no existe ninguna imputación ni siquiera a grado de indicio de que obligación contractual, reglamentaria o legal podría haber no dado cumplimiento el **CONSORCIO**.
65. En ese extremo el **CONSORCIO** expresa que *“el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista sean contractuales, legales o reglamentarias que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento”*, situación fáctica que indican no se enmarca dentro de lo actuado por la **ENTIDAD** de Pulan.


ARBITRARE
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

66. Es decir, señala que tanto en la Carta de Apercibimiento y en la Carta de Resolución de **CONTRATO**, no guardan irrestricta relación con los hechos materia de resolución contractual y por lo contrario persisten en la no identificación de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias que presuntamente no habría dado cumplimiento el **CONSORCIO**.
67. De la misma forma, alega que no se evidencia en la Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A específicamente en la parte considerativa, la identificación del incumplimiento de alguna obligación reglamentaria, contractual o legal, conforme demuestran para mayor ilustración y obtención de la verdad material y procesal en las controversias suscitadas en el presente arbitraje y se tenga en consideración al momento de resolver, en lo correspondiente al área usuaria sobre la emisión de documentación que indican en ningún extremo ha sido notificada al **CONSORCIO**.
68. Asimismo, advierten que el Asesor Legal de la **ENTIDAD**, al parecer tendría mayor conocimiento técnico del proceso constructivo que el mismo Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Entidad. Al advertir la presunta no permanencia del Supervisor de la Obra y del Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional del **CONSORCIO**, especialmente al no tener fecha cierta de las presuntas imputaciones sobre inasistencias a las que hace alusión y no estar debidamente acreditadas mediante algún documento fidedigno, conforme indican acreditan su permanencia en los informes de valorización y paneles fotográficos, para el caso del Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional.
69. De la misma manera señalan que acreditan la permanencia del Supervisor mediante el llenado del cuaderno de obra e informes de las valorizaciones presentadas a la **ENTIDAD**, asimismo, indican que cabe resaltar que el cuaderno de obra conforme indica la normativa en contratación es el instrumento en donde se anotan, las ocurrencias y/u observaciones durante el proceso constructivo por parte de la Residencia de la Obra.
70. Ante dicha eventualidad, esbozada por el Asesor Legal de la **ENTIDAD**, desarrollada en los párrafos precedentes, indican en ningún momento del proceso de ejecución y de las valorizaciones presentadas a la **ENTIDAD**, han sido notificado algún tipo de penalidad sea está por mora u otras penalidades, por lo que, se atreven a lanzar las

siguientes interrogantes: ¿Como procedió diariamente al llenado del Cuaderno de Obra el Supervisor, siendo este el documento en donde se absuelven las Consultas y Observaciones de la Residencia en el Proceso Constructivo, de no estar presente en Obra? ¿Como identifico, y advirtió el suscrito en la calidad de Representante Común del **CONSORCIO**, que la **ENTIDAD** realizo un pago indebido e irregular al Consorcio Ejecutor?, señalando que: *“El mismo que no fue aprobado por la Supervisión y menos por el que suscribe la presente demanda arbitral en su calidad de Representante Común, tal como evidenciamos al poner en conocimiento y solicitar una explicación de dicha actuación al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán”*

71. Manifiestan que todo lo sucedido ha ocasionado una inestabilidad económica para el **CONSORCIO** y que se evidencia en la Carta N° 010-2022-JLCH/RC/CSLM y en la Carta N° 020-MUCO/JS/CSLM, debidamente puestas en conocimiento del Alcalde de la **ENTIDAD**, sin obtener pronunciamiento al respecto.
72. Adicionalmente y en ese contexto de forma reiterativa, expresan que evidencian la vulneración al Principio de Legalidad Procesal en el extremo que el diligenciamiento del Oficio N° 096-2022-MDP/A que adjunta la Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A fue realizada su notificación por el Juez de Paz de 1ra Nominación Manuel J. Villalobos Santa Cruz, de cuya actuación vulnero lo tipificado Art. 17° (Función Notarial) de la Ley N° 29824, que establece: “En los Centros Poblados donde NO EXISTA NOTARIO, el Juez de Paz está facultado para ejercer funciones notariales y conforme obra en los medios probatorios, anexos de la presente demanda, se acredita que el mencionado Juez de Paz de 1ra Nominación no tendría competencia jurisdiccional, visto que el acto de notificación se efectuó en la Calle Unión N° 947 – distrito de Jaén – provincia de Jaén – departamento de Cajamarca, In Situ que en la mencionada localidad existe Notario Público, por lo que, indican este acto administrativo seria ineficaz, al carecer de la formalidad procesal.
73. Hecho que, el **CONSORCIO** señala también contradice lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, específicamente a la Sección Tercera: “Certificación de Entrega de Cartas Notariales”, cuyo Art. 100° señala: “El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los

interesados, dicho en otros términos manifiestan que la **ENTIDAD**, de forma arbitraria y contraria a derecho ha venido violentando, infraccionando y vulnerando el debido procedimiento, hecho que se reafirma categóricamente en el accionar de la **ENTIDAD** de Pulan viciado por carecer de legalidad y eficacia administrativa.

74. Por lo argumentado, y al evidenciarse de manera absoluta la vulneración al numeral 10.1 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el **CONSORCIO** peticiona se declare fundada en todos sus extremos su segunda pretensión principal, al no existir un debido proceso, ni estado constitucional de derecho, ni democracia, si una vez resuelto el contrato por la autoridad, resulta imposible el cumplimiento de la decisión adoptada por esta.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

75. Conforme a lo establecido en la Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró parte renuente a la **ENTIDAD** por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo conveniente a su derecho en el plazo establecido, ni haberse apersonado al proceso durante su desarrollo a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones. Sin perjuicio de ello, salvaguardando el derecho de defensa de las partes el Tribunal Arbitral tomará en cuenta lo manifestado en la contestación de la solicitud de arbitraje.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

76. Teniendo claro lo señalado por el **CONSORCIO** en el presente proceso, pasaremos a determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales de la resolución del **CONTRATO**, asimismo, si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del **CONTRATO**. Para estos efectos, resultará pertinente analizar la figura de la resolución contractual, revisar las normas contempladas en la **LCE** y el **RLCE** sobre la referida actuación.
77. Para empezar, cabe recordar que el instituto de la resolución contractual es una forma anticipada, prematura de conclusión del vínculo obligacional entre las partes,

pues existe una frustración del objeto que llevó a la contratación, así como una insatisfacción de la finalidad pública que lo sustentó. En ese sentido, GUZMAN NAPURÍ sostiene que la resolución contractual puede ser entendida como una manera anormal de extinción, finalización o terminación del Contrato Administrativo, por diversas causas, las cuales pueden ser de responsabilidad del contratista, de la Entidad o por causas ajenas a ambas partes¹.

78. Los alcances de tal conclusión anticipada pueden variar de acuerdo a sus efectos, que pueden ser totales respecto de la relación jurídica, o, por el contrario, de solo una parte de la relación jurídica dejando a salvo los restantes aspectos de la relación obligacional entre las partes.
79. Siendo un efecto no deseado por el Legislador, resulta entendible que la declaratoria de resolución esté limitada a supuestos específicos y a formalidades estrictas, sin las cuales la decisión de una parte o de la otra, carecerían de validez formal, incluso si en lo sustantivo la decisión es la correcta.
80. En esa medida, se advierte que declarar lo solicitado en la presente pretensión implica el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones a favor de alguna de las partes. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera analizar si la resolución del **CONTRATO** es nula, inválida, y/o ineficaz.
81. Es pertinente precisar que equiparar la resolución del **CONTRATO** con su validez e incuestionabilidad– implicaría que alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractual y legalmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de equidad ² y moralidad ³.

¹ GUZMAN, Christian. Manual de la Ley de Contrataciones del Estado. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima: Enero 2015. P. 576.

² El literal l) del artículo 4 de la Ley señala que por Principio de Equidad debe entenderse que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...).*"

³ El literal b) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Moralidad, establece que "*Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.*" (El subrayado es agregado).

82. Lo que pretende evitar el Tribunal Arbitral es que por la aplicación directa de la normativa de Contrataciones del Estado se pueda confirmar o reconocer una resolución contractual que no fue realizada conforme a derecho y que de esta forma se consigan los efectos jurídicos que en una situación de normalidad y de apego a la ley no se podría lograr.
83. De esta manera, lo que se busca es que se interprete de manera integral la normativa de Contrataciones del Estado y, que, en este sentido, se aplique a los hechos concretos del presente caso.
84. Lo dicho encuentra sustento en los principios del derecho y los principios que irradian la propia normativa de Contrataciones del Estado. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que «el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos»⁴ y reitera su posición señalando que «no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error».
85. Atendiendo a lo anteriormente señalado, el Tribunal Arbitral considera pertinente precisar que para pronunciarse sobre lo solicitado en la presente pretensión es necesario analizar si la resolución del **CONTRATO** se encuentra conforme a derecho, pues el derecho no puede otorgar efectos jurídicos a actos que puedan estar viciados, adolecer de nulidad o sean inexistentes.
86. El Tribunal Arbitral, a fin de determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento y de la resolución del **CONTRATO** realizada por la **ENTIDAD** mediante Oficio N° 082-2022-MDP/A sustentada en la Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A, procederá analizar y sustentar su análisis bajo los siguientes puntos:
- (i) ¿El apercibimiento y la posterior resolución del **CONTRATO** fueron realizados conforme al procedimiento que señala **LCE** y el **RLCE**?
 - (ii) ¿Corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento y de la resolución del **CONTRATO** realizadas la **ENTIDAD**?

⁴ STC 3660-2010-AA/TC

(i) ¿ El apercibimiento y la posterior resolución del CONTRATO fueron realizados conforme al procedimiento que señala la LCE y el RLCE?

87. Los contratos que se encuentran bajo la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a estas necesidades y como en todo contrato, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y ésta se compromete a pagarle la contraprestación pactada.
88. Asimismo, la Opinión del OSCE N° 032-2016/DTN señala que: “una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones”.
89. Es por ello que, en un desarrollo normal y eficiente del Contrato, lo que se espera y debería suceder es el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones.
90. En el presente caso, tenemos que el artículo 36° de la **LCE** establece los supuestos para que se pueda efectivizar una Resolución de Contrato.

«Artículo 36.-Resolución de los Contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelve el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.»

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA ARBITRAL

91. De igual manera el artículo 164° del **RLCE** establece lo siguiente:

«Artículo 164.-Causales de resolución

164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

A) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

(...)

164.2 *El contratista podrá solicitar la resolución del contrato en los casos que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 165°*

164.3 *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.»*

92. Por su parte, tenemos que el artículo 166° del **RLCE** regula los efectos de la resolución, estableciéndose lo siguiente:

«Artículo 166.-Efectos de la resolución

166.1. *Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

166.2. *Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)*

93. De este modo, de la lectura de lo establecido en el artículo 36° de la **LCE** y de los artículos **164°** y **166°** del **RLCE**, se llega a tres conclusiones importantes:

- (i) Que la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, **pese haber sido requerido para ello**.
- (ii) Que el contratista podrá resolver el contrato, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 165° del **RLCE**.
- (iii) Que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo.

94. Del caso en concreto tenemos que la **ENTIDAD** comunicó al **CONSORCIO** su decisión de apercibir el **CONTRATO** remitiéndole la Oficio N° 082-2022-MDP/A y posteriormente resolver el **CONTRATO** remitiéndole la Oficio N° 096-2022-MDP/A sustentada en la Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A mediante la cual la **ENTIDAD** procedió a resolver el **CONTRATO** por causal prevista en el literal a) del artículo 164.1 del **RLCE**.

95. Teniendo en cuenta la causal de resolución de **CONTRATO** prevista por la **ENTIDAD**, así como, el procedimiento de resolución realizado, en primer lugar, el Tribunal Arbitral considera pertinente verificar si a **nivel procedimental** la **ENTIDAD** resolvió el **CONTRATO** siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 165° del **RLCE**, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 165°. - Procedimiento de resolución de Contrato

165.1 *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante **carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial,*


Abog. María Alejandra Paz Hoyte
SECRETARIA ARBITRAL

comunicando **mediante carta notarial** la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, **basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**»
(Énfasis y subrayado agregado)

96. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 165° en el numeral precedente, se advierte que existe un procedimiento de resolución del contrato cuando una de las partes falte al cumplimiento de sus obligaciones causal prevista por la **ENTIDAD** para resolver el **CONTRATO**.
97. Ahora bien, en la presente controversia el Tribunal Arbitral advierte que mediante Oficio N° 082-2022-MDP/A de fecha 21 de marzo de 2022, la **ENTIDAD** requirió al **CONSORCIO** que en el plazo perentorio de cinco (5) días calendarios cumpla con sus obligaciones contractuales contenidas en el **CONTRATO**. A continuación, se inserta el mencionado Oficio:

Oficio N° 082-2022-MDP/A

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje

Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN
SANTA CRUZ - CAJAMARCA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VIA NOTARIAL

Pulan, 21 de marzo del 2022

OFICIO N°082-2022-MDP/A

Señores : CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
Calle Unión N° 947 - Jaen - Jaen - Cajamarca

Correos : logmancor.j@gmail.com

Atencion : Sr. JORGE LUIS CHILCON HURTADO
Representante Común

Asunto : REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES
BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTRATO

Referencia : a) CARTA N° 001 - 2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOSTRAMOS/LRFG
b) INFORME DE HITO DE CONTROL N° 026-2021-OCI/0378-SCC
c) ACTAS DE INSPECCION DE CAMPO-SGIDUR
d) OFICIO N° 00511-2021/MTG/21.UZ.CAJ
e) CARTA N° 006 - 2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOSTRAMOS/LRFG
CONTRATO DE CONSULTORIA N° 022-2020-MDP/A: "MEJORAMIENTO DE LOS
CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN - NOGAL, PAN DE
AZUCAR - PAN DE AZUCAR BAJO, EL ROBLE - GUAYAQUIL, TILLAPAMPA-
CHILINLLA Y LA PAUCA - EL PROVENIR, LA PALOMITA- CHILAL DEL DISTRITO DE
PULAN - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA",
CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2433102

Me dirijo a usted, para comunicarle que se han recibido los documentos de la referencia con el que se menciona la problemática del CONTRATO DE CONSULTORIA N° 022-2020-MDP/A: "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN - NOGAL, PAN DE AZUCAR - PAN DE AZUCAR BAJO, EL ROBLE - GUAYAQUIL, TILLAPAMPA- CHILINLLA Y LA PAUCA - EL PROVENIR, LA PALOMITA- CHILAL DEL DISTRITO DE PULAN - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2433102.

Al respecto, se les comunica que, en cumplimiento al marco normativo del servicio de consultoría y en base a los pronunciamientos mencionados (informe de referencia a y e), deberán cumplir con sus obligaciones contratadas en un plazo perentorio de cinco (05) días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Atentamente

RUC: 20179249589
www.munipulan.gob.pe
pulanmunicipalidad@gmail.com

ARBITRARE
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyte
SECRETARIA ARBITRAL

98. En tal sentido, tal y como se muestra de la imagen inserta, el Tribunal Arbitral verifica que la **ENTIDAD** aparentemente habría cumplido con el apercibimiento de disponer la Resolución del **CONTRATO** conforme a lo requerido en el artículo 165.1 del **RLCE**.
99. Posteriormente se advierte que mediante Oficio N° 096-2022-MDP/A de fecha 1 de abril de 2022, sin haber aparentemente el **CONSORCIO** cumplido con sus obligaciones contractuales, se corrobora que la **ENTIDAD** comunicó su decisión de resolver el **CONTRATO** por causa imputable al **CONSORCIO**. A continuación, se inserta a parte pertinente:

Oficio N° 096-2022-MDP/A




Abog. *Maria Alejandra Paz Hoyle*
SECRETARIA ARBITRAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN
SANTA CRUZ - CAJAMARCA

"Año del Fortalecimiento de la Substancia Nacional"

VIA NOTARIAL
CARTA NOTARIAL

Pulan, 01 de abril del 2022

OFICIO N°098-2022-MDP/A

Señores : CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
Calle Unión N° 947 - Jaen - Jaen - Cajamarca

Atencion : Sr. JORGE LUIS CHILCON HURTADO
Representante Común

Correos : engineer.jl@gmail.com


Presente. -


De mi consideración.


Me dirijo a usted, con el fin de poner de conocimiento, la Resolución de Alcaldía N°066-2022-MDP/A, expedida el 01.04.2022, en cinco (05) folios, que sustenta la Resolución de CONTRATO DE CONSULTORIA N° 022-2020-MDP/A, suscrito el 01.10.2020, para la Supervisión del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN - NOGAL, PAN DE AZUCAR - PAN DE AZUCAR BAJO, EL ROBLE - GUAYAQUIL, TILLAPAMPA- CHILINLLA Y LA PAUCA - EL PROVENIR, LA PALOMITA- CHILAL DEL DISTRITO DE PULAN - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2433102, por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018, haciéndose efectivo de esta manera el apercibimiento efectuado mediante el OFICIO N°082-2022-MDP/A, del 25.03.2022.

Sin otro particular, me reitero de usted.

Atentamente


Jorge Luis Chilcon Hurtado
Representante Común


Jorge Luis Chilcon Hurtado
Representante Común



RUC: 20179249589
www.municipulan.gob.pe
pulanmunicipalidad@gmail.com
AV. DE AGOSTO S/N. PLAZA DE ARMAS

*Recibido
Nº 02-43
01/04/22
PULÁN - C*

ARBITRARE
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

100. De los Oficios insertos aparentemente la ENTIDAD resolvió el CONTRATO siguiendo lo previsto en el artículo 165° del RLCE, pues en primer lugar se comunicó el apercibimiento para posteriormente proceder con la resolución contractual.

101. Sin embargo, observando lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, se corrobora las siguientes inconsistencias en el Oficio N° 082-2022-MDP/A y en el Oficio N° 096-2022-MDP/A mediante los cuales la **ENTIDAD** comunica el apercibimiento y la posterior resolución del **CONTRATO**.

a) La comunicación mediante la cual se hace el requerimiento y la resolución del CONTRATO no es una Carta Notarial

102. Es pertinente señalar que el Oficio N° 082-2022-MDP/A de fecha 21 de marzo de 2022 mediante el cual se realiza el apercibimiento y el Oficio N° 096-2022-MDP/A de fecha 1 de abril de 2022 mediante el cual se realiza la resolución del **CONTRATO** se encuentran firmadas por un Juez de Paz, por lo tanto, no estas comunicaciones no son calificadas como Carta Notarial. Si bien, se encuentra regulado que los jueces de paz pueden ejercer función Notarial según lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz, la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas legales que les faculta ejercer la función notarial, y que, por lo tanto, las firmas de cada funcionario (Notario y Juez de Paz) tienen la misma eficacia cuando el Juez de Paz, excepcionalmente, ha actuado en Función Notarial en los centros poblados donde no exista notario.

103. Es pertinente señalar el porqué de la importancia de las formalidades establecidas en el artículo 165.1 y 165.3 del **RLCE** que establece que la comunicación del apercibimiento y la resolución del **CONTRATO** se debe efectuar vía Carta Notarial. Al respecto, es pertinente señalar que el notario se encuentra investido de la denominada "Fe Pública", la entrega de un documento mediante notario sólo busca acreditar una fecha cierta de la notificación del acto, y probar su entrega (aun cuando el destinatario la haya rechazado o se haya negado a firmar el cargo).

104. De este modo, se corrobora que la utilidad principal de una carta notarial es la de fijar una fecha cierta para su entrega, de modo que el destinatario de la carta no pueda desconocer luego su recepción, ni pueda alegar ignorancia sobre la carta. El notario, en este caso, da fe de la entrega en el domicilio señalado en la carta, en un día y una hora determinados. Es claro que lo señalado ha sido previsto por la normativa de contrataciones del Estado la cual ha regulado la formalidad con la que se debe efectuar un apercibimiento y posterior resolución de **CONTRATO**.

105. Ahora bien, teniendo en cuenta la utilidad de la comunicación vía Carta Notarial, el Tribunal Arbitral advierte que en el Oficio N° 082-2022-MDP/A de fecha 21 de marzo de 2022 y en el Oficio N° 096-2022-MDP/A de fecha 1 de abril de 2022 no se acredita fecha cierta de notificación, tampoco se advierte quien haya procurado efectuar el diligenciamiento en la dirección consignada.
106. Por lo tanto, de la revisión efectuada por este Colegiado a los referidos Oficios, se aprecia que no se encuentra acreditado que éste haya sido debidamente diligenciado, aun cuando haya sido remitido al domicilio señalado por el Contratista. Cabe resaltar que la consignación del domicilio es una atribución de cada parte en un contrato, por lo que, nadie más que aquellas pueden señalar su domicilio y de ser el caso modificarlo, comunicando de tal hecho de forma adecuada.
107. Si bien el diligenciamiento vía Carta Notarial no siempre supone la entrega de la comunicación (pues podría existir circunstancias atribuibles al propio destinatario que la hagan materialmente imposible), ésta tiene una particular característica en la anotación notarial que es la declaración expresa de la persona que realiza el diligenciamiento, que permite dar fe de la correcta y debida notificación.
108. Finalmente, es pertinente señalar que la dirección del **CONSORCIO** conforme a lo establecido en el **CONTRATO** y en el Oficio N° 082-2022-MDP/A y Oficio N° 096-2022-MDP/A es la siguiente:

- Contrato:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: JR. 9 DE AGOSTO S/N – PULAN – SANTA CRUZ – CAJAMARCA

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: CALLE UNIÓN N° 947 – JAEN – JAEN – CAJAMARCA
Correo Electrónico: enginner.ji@gmail.com

- Oficio N° 082-2022-MDP/A:

OFICIO N°082-2022-MDP/A

Señores : CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
Calle Unión N° 947 – Jaen – Jaen – Cajamarca

- Oficio N° 096-2022-MDP/A:

OFICIO N°096-2022-MDP/A

Señores : CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
Calle Unión N° 947 – Jaén – Jaén – Cajamarca

109. Al respecto, se advierte que el domicilio del **CONSORCIO** se encuentra situado en: **Calle Unión N° 947 – Jaén – Jaén – Cajamarca**, es pertinente señalar que en la provincia de Jaén existen lugares de residencia de un Notario Público, por lo tanto, las funciones notariales requeridas en el diligenciamiento de la Carta Notarial del apercebimiento y resolución del **CONTRATO** se pudieron efectuar de conformidad a las formalidades establecidas en el artículo 165 del **RLCE**.
110. Es pertinente precisar que, en la búsqueda en el navegador, a través de la aplicación **Google Maps**, la cual es una herramienta de búsqueda de ubicaciones que permite geolocalizar un punto concreto, calcular rutas, encontrar los lugares de interés más cercanos o ver la apariencia de un lugar a pie de calle, el Tribunal Arbitral corrobora que la dirección del **CONSORCIO** se encuentra situada en el mismo Jaén distrito aproximadamente a 8 minutos de la plaza de Armas de Jaén, corroborándose así que cerca de la misma Plaza de Armas se encuentran situadas 3 notarías.
111. Como agregado a lo señalado, es pertinente hacer acotación en lo recomendado por la Oficina de Asesoría Legal de la **ENTIDAD**, recomendación que ha sido recogida en la Resolución de Alcaldía N° 066-2022-MDP/A mediante la cual fundamentan su decisión de resolver el **CONTRATO**. A continuación, se inserta la parte pertinente:

Que, la Oficina de Asesoría Legal a través del INFORME LEGAL N°002-2022-MDP/FRAT de fecha 01.04.2022, concluye lo siguiente:

De acuerdo a los incumplimientos contractuales por parte de la empresa Contratista Consorcio Supervisor Las Minas, se debe proceder a resolver el contrato y dicha comunicación debería realizarse por conducto notarial.

b) Obligaciones contractuales incumplidas.

112. Ahora bien, continuando con el análisis el Tribunal Arbitral de los Oficios de apercibimiento y Resolución del **CONTRATO** se fundamenta en el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo del **CONSORCIO**, las mismas que aparentemente habrían sido fundamentadas en los documentos que se hace referencia en los mencionados oficios (Oficio N° 082-2022-MDP/A y Oficio N° 096-2022-MDP/A).
113. En ese contexto, de la revisión de los Oficios emitidos por la **ENTIDAD** se observa claramente que toda la motivación que realiza se sustenta en los documentos de la referencia, documentos que conforme a lo determinado en los párrafos precedentes no se tiene la acreditación de haber cumplido con el debido diligenciamiento conforme lo establece el artículo 165 del **RLCE**.
114. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima pertinente citar lo establecido en la Opinión del OSCE N° 032-2016/DTN, cuya transcripción es la siguiente:

*“Al respecto, es importante señalar que el documento que contiene la decisión de resolver el contrato y el sustento de esta decisión deben ser aprobados por la autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. Ello, por cuanto **la resolución del contrato debe sustentarse en las causas objetivas previstas por la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a la Entidad la fundamentación de la aplicación de alguna de dichas causales al caso específico, a fin de que el contratista tome conocimiento de ello y puede decidir si somete dicha resolución a conciliación o arbitraje.**”*

*Sin embargo, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido la obligación de la Entidad de elaborar un informe técnico legal en el que evalúe los costos de la decisión de resolver el contrato y demuestre la eficiencia de dicha decisión como requisito necesario para proceder con la resolución del contrato; en consecuencia, **cada Entidad puede adoptar la decisión de resolver el contrato siguiendo las formalidades que estime convenientes y en observancia de los principios que rigen toda contratación pública.**” (Énfasis y subrayado es nuestro)*

115. En principio, la Opinión del OSCE es clara y precisa al delimitar que, la resolución del contrato debe estar debidamente sustentada en las causas objetivas previstas por la normativa de contrataciones del Estado, es decir, se debe sustentar la causal de la resolución del contrato.

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

116. Así la mencionada Opinión señala que corresponde a la Entidad la fundamentación de la aplicación de alguna de dichas causales al caso específico, es decir, que la Entidad es responsable de fundamentar la aplicación de la causal de incumplimiento de obligaciones al caso específico fundamentando cuales eran las obligaciones que ha incumplido el Contratista.
117. Finalmente, la Opinión concluye manifestando que, la sustentación y fundamentación de la causal de la resolución del Contrato tiene como finalidad que el Contratista tome conocimiento de ello y puede decidir si somete dicha resolución a conciliación o arbitraje.
118. Por su parte, respecto a la motivación de la resolución de contrato, la Opinión del OSCE N° 083-2021/DTN señala lo siguiente:

“(…) Como se observa del citado dispositivo, cuando alguna de las partes incurre en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la parte perjudicada debe requerirle a la otra, mediante carta notarial, que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, vencido el cual, si dicho incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicando esta decisión a través de una segunda carta notarial.

*En ese sentido, si la Entidad le atribuye al contratista **la falta de cumplimiento de sus obligaciones** –sean éstas contractuales, legales o reglamentarias-, **mediante una primera carta notarial, esta debe requerirle que las ejecute, bajo apercibimiento de resolver el contrato, para lo cual le otorgará el plazo que estime pertinente** según lo previsto en el artículo 165 del Reglamento; **así, en caso venciera el plazo otorgado y la misma situación de incumplimiento continuara** –es decir, que el contratista **no haya ejecutado las obligaciones cuya falta motivaron el requerimiento cursado a través de la primera carta notarial-**, la Entidad **puede decidir resolver el contrato, notificando dicha decisión a través de una segunda carta notarial.***

*2.1.4. Por tanto, **se advierte que el incumplimiento injustificado de las obligaciones** a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- **que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial**, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, **debe encontrarse debidamente motivado** por la Entidad, **a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del***

contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

119. De este modo, conforme a lo establecido en la Opinión OSCE se concluye que la resolución de un contrato se debe encontrar debidamente motivada, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución se encuentra pendiente de cumplimiento, asimismo, señala que la segunda carta notarial mediante la cual se decide la resolución del contrato debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida.
120. En ese sentido, el Tribunal Arbitral determina que la **ENTIDAD** realizó el apercibimiento y resolución del **CONTRATO** no cumpliendo con lo establecido en el artículo 165 del **RLCE**, toda vez que, existe un incorrecto diligenciamiento e inexistente motivación en las comunicaciones de apercibimiento y posterior resolución del **CONTRATO** efectuadas por la **ENTIDAD** al **CONSORCIO**.
121. De este modo, de conformidad a lo establecido en el artículo 165 del **RLCE** se concluye que el apercibimiento y la posterior resolución del **CONTRATO** a nivel procedimental no cumple con lo previsto en la normativa de contrataciones para declarar su validez.
- (ii) **¿Corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento y de la Resolución del CONTRATO realizadas por la ENTIDAD?**
122. En principio, se tiene que los contratos que se encuentran bajo la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a estas necesidades y como en todo contrato, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y ésta se compromete a pagarle la contraprestación pactada.
123. En el presente caso habiéndose determinado que tanto el apercibimiento como la resolución del **CONTRATO** efectuadas por la **ENTIDAD** no han seguido el procedimiento establecido en el artículo 165 del **RLCE**. El Tribunal Arbitral, se remite a lo fundamentado y analizado en los párrafos precedentes, concluyendo así que,

para que la resolución de un contrato con el Estado sea eficaz, es necesario que se cumpla con el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones.

124. Por lo tanto, se concluye que el apercibimiento y la resolución del **CONTRATO** no han cumplido con los requisitos que en el artículo 165 del **RLCE** exige para su validez. Por todo lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral determina que corresponde declarar **FUNDADAS** la Primera y Segunda Pretensión de la Demanda presentada por el **CONSORCIO**.

C.TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que se disponga la cancelación de las valorizaciones pendientes de pago a favor del CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, por el monto de S/ 595,137.66 (Quinientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete con 66/100 soles) del Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102.
(Derivada de la tercera pretensión de la demanda)


Abog. María Alejandra Paz Hoyly
SECRETARÍA ARBITRAL

POSICIÓN DEL CONSORCIO

125. El **CONSORCIO** indica que pone en conocimiento que la falta de cumplimiento a las obligaciones contractuales, reglamentarias y legales que desarrolla el literal a) numeral 164.1 del Art. 164° del **RLCE**, se desprende del accionar doloso por parte de la **ENTIDAD**.
126. Agrega que conforme versa en el **CONTRATO**, la **ENTIDAD** ha venido presentando su renuencia al cumplimiento contractual, reglamentario y legal del cumplimiento de la cláusula cuarta referente al pago. De este modo, expresa que a la fecha de interpuesta la demanda arbitral la **ENTIDAD**, viene adeudando la suma de S/. 595,137.66 (Quinientos Noventa y Cinco Mil Ciento Treinta y Siete con 66/100 Soles)

por concepto de valorizaciones impagas, las mismas que se desagregan del incumplimiento de pago de las siguientes valorizaciones del **CONTRATO**:

DESCRIPCION	MONTO
Valorización N° 10 correspondiente al mes de Enero de 2022	S/. 204,991.86
Valorización N° 11 correspondiente al mes de Febrero de 2022	S/. 185,153.94
Valorización N° 12 correspondiente al mes de Marzo de 2022	S/. 204,991.86

- 127.** Por otro lado, trae a colación la Opinión N° 027-2014/DTN que entre otros aspectos indica que desarrolla que: “Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte (...)”.
- 128.** Dicho ello, manifiesta que el otorgar la conformidad de la prestación debió realizarla en un plazo que no exceda de los quince (15) días, bajo su responsabilidad conforme se ha procedido a suscribir el contrato, compréndase a está, al área usuaria a la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la **ENTIDAD**, quien ha excedido el plazo razonable para realizar la verificación de las precitadas valorizaciones, en sentido contrario, indica que la mencionada situación no se ha efectuado en el procedimiento de diligenciamiento administrativo de pago de las valorizaciones correspondientes a la Contratista responsable de la Ejecución de la Obra, visto que se ha procedido a realizar el pago conforme a lo dispuesto en el Art. 171° del **RLCE**, sin presentar algún tipo de dilación, en esa misma línea la referida área usuaria no ha procedido a notificar alguna observaciones luego de la presentación de las referidas valorizaciones.
- 129.** Agregan que como sostiene el autor Albadalejo, “*para demostrar la existencia real de la norma jurídica consuetudinaria, es decir para que conste que rige o que está vigente, hay que probar el hecho de que esa costumbre se practica efectivamente. Y en ese sentido, es en el que se dice que la costumbre, a efectos de prueba, se considera como un hecho. Lo cual es exacto, pues, realmente, es que el que la comunidad la observe o no, es efectivamente un hecho*”, circunstancia que indica no ha sido acreditada o demostrada durante todo el proceso constructivo y especialmente el correcto diligenciamiento oportuno por parte de la **ENTIDAD**.


 Abog. María Alejandra Paz Hoyle
 SECRETARIA ARBITRAL

130. Por lo que, en aras, de acreditar fehacientemente sus argumentos el **CONSORCIO** expresa que adjunta como medios probatorios y anexos de la demanda, las valorizaciones materia de controversia en aras de acreditar no solamente con argumentos, si no con hechos el incumplimiento a sus obligaciones esenciales por parte de la **ENTIDAD**.
131. Por lo expuesto, señala que al haber acreditado lo peticionado en la tercera pretensión arbitral, y obrar está información dentro de los medios probatorios y anexos de la demanda arbitral y encontrarse estas valorizaciones en custodia de la **ENTIDAD**, peticiona sea declara fundada de puro derecho, al no encontrarse observadas las valorizaciones pese al plazo transcurrido.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

132. Conforme a lo establecido en la Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró parte renuente a la **ENTIDAD** por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo conveniente a su derecho en el plazo establecido, ni haberse apersonado al proceso durante su desarrollo a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones. Sin perjuicio de ello, salvaguardando el derecho de defensa de las partes el Tribunal Arbitral tomará en cuenta lo manifestado en la contestación de la solicitud de arbitraje.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

133. Mediante la pretensión principal el **CONSORCIO** solicita al Tribunal Arbitral se ordene a la **ENTIDAD** la cancelación de las valorizaciones pendientes de pago a su favor por el monto de S/ 595,137.66
134. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima conveniente citar lo establecido en el artículo 171.1° del **RLCE**, respecto al pago:

«Artículo 171°: Del pago

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. Marial Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

171.1 La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, **siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente. (...)**» (Énfasis subrayado)

135. Ahora bien, el Tribunal Arbitral corrobora que el **CONTRATO** recoge lo determinado en el artículo 171.1° del **RLCE**, y por su parte delimita en la cláusula cuarta lo siguiente:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, TARIFAS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.
En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.


ARBITRARE
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA ARBITRAL

136. De este modo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 171.1° del **RLCE** y lo pactado por las partes en la cláusula cuarta del **CONTRATO**, el Tribunal Arbitral verifica que para que la **ENTIDAD** se encuentre obligada a pagar el monto correspondiente a las valorizaciones N° 10, 11 y 12, se requiere contar con la conformidad de la prestación la cual es otorgada por el responsable de la **ENTIDAD** en un plazo que no excederá de los quince (15) días.
137. En consecuencia, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que, si se cuenta con el otorgamiento de la conformidad, la cual conforme a lo establecido en la normativa y el **CONTRATO** comprende que se verifiquen las condiciones establecidas en el **CONTRATO**, entonces la **ENTIDAD** queda obligada a cumplir con su obligación contractual de pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada dicha conformidad.

138. Sin embargo, de lo fundamentado por la **ENTIDAD** en los Oficios de apercibimiento y resolución del **CONTRATO** (Oficio N° 082-2022-MDP/A y Oficio N° 096-2022-MDP/A), así como, en los documentos que hacen referencia Carta N° 006-2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOSTRAMOS/LRFG y la Resolución de Alcaldía N° 006-2022-MDP/A, se tiene que existen cuestionamientos por parte de la **ENTIDAD** respecto al cumplimiento de obligaciones contractuales por parte del **CONSORCIO**, es pertinente precisar que si bien se han declarado fundadas la primera y segunda pretensión de la Demanda, dicha decisión conforme a lo expuesto, fundamentado y analizado en los puntos controvertidos anteriores ha sido toma teniendo en cuenta que no se ha procedido con el procedimiento establecido en el artículo 165 del **RLCE**.
139. Por lo tanto, se deja constancia que el presente Tribunal Arbitral no ha entrado al análisis del correcto y debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONSORCIO** que determinen que efectivamente corresponde proceder con el pago de las valorizaciones reclamadas por el **CONSORCIO**, toda vez que, no ha sido objeto de cuestionamiento en la presente controversia.
140. De este modo, el Tribunal Arbitral sobre la base de los medios probatorios presentados en el presente proceso, esto es, los diversos Informes y comunicaciones emitidas por las partes, concluye que la **ENTIDAD** no cumplió con su obligación de pago porque no existió el principal requisito para efectivizar el mismo, esto es el **otorgamiento de la conformidad de la prestación**, y en consecuencia a ello, al no existir conformidad no corresponde cumplir con el pago de la contraprestación. Por lo tanto, se deja constancia que no obra en el expediente arbitral la conformidad de las valorizaciones N° 10,11 y 12, por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento y el posterior pago de las mismas.
141. Asimismo, de los medios probatorios se advierte que la mencionada valorización N° 10 fue observada por la **ENTIDAD** mediante Carta N° 003-2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOSTRAMOS/LRFG de fecha 7 de marzo de 2022, no pudiéndose determinar si cuando se presentó el levantamiento de observaciones mediante Carta N° 017-2022-JLCH/RC/CSLM de fecha 11 de abril de 2022 se cumplió con el levantamiento de las mismas, y si se otorgó la conformidad correspondiente. A continuación, se inserta lo señalado:


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN
SANTA CRUZ - CAJAMARCA
Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

000486

Pulan, 07 de marzo del 2022.

CARTA N° 003 - 2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOSTRAMOS/LRFG

Señor(es) : **SR. JORGE LUIS CHILCON HURTADO**
Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS

ASUNTO : OBSERVACIONES A VALORIZACION N°10 SUPERVISION DE OBRA

REFERENCIA : a) Contrato de Ejecución de Obra N° 04-2020-MDP/A
b) Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN - NOGAL, PAN DE AZUCAR - PAN DE AZUCAR BAJO, EL ROBLE - GUAYAQUIL, TILLAPAMPA- CHILINLLA Y LA PAUCA - EL PROVENIR, LA PALOMITA- CHILAL DEL DISTRITO DE PULAN - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2433102
c) CARTA N°008-2022-HLCHICSLM

De mi mayor consideración:

Señor representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS**, por medio del presente me dirijo a usted para saludarle muy cordialmente y a la vez manifestarle que se ha detectado observaciones a **VALORIZACION N°10 SUPERVISION DE OBRA**, según detalle:

- No existe factura electrónica
- No existe hojas de cuaderno de obra.
- No existe Curva -S Valorización - N°09 diciembre del 2021
- Adjunta el informe en formato digital editable.
- Deberán implementar oficina en el ámbito de influencia del proyecto (distrito de Pulan), para recepción de documentos por parte de la entidad; según lo establecido en las bases integradas.
- Además, sirva indicar estado situacional de la valorización del ejecutor de obra; siendo su responsabilidad tramitar y/o informar que no han presentado.

Agradezco la atención al presente, y sin tener otro propósito en particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de consideración.

Atentamente.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN
MG. JORGE LUIS CHILCON HURTADO
JEFE SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO Y RURAL

Cc.
- Archivo

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Pulán, 11 de Abril del 2022.

CARTA N° 017 -2022- JLCH/RC/CSLM

A : Ing. José Luis Monteza Hernández.
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán.

DE : Ing. Jorge Luis Chilcón Hurtado
Representante Común Consorcio Supervisor las Minas.

ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME DE VALORIZACION N° 10 - ENERO 2022 CORRESPONDIENTE A LA SUPERVISION DE OBRA – CONSORCIO LAS MINAS.

REFERENCIA : 1. OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN – NOGAL, PAN DE AZUCAR – PAN DE AZUCAR BAJO – GUAYAQUIL, TILLAPAPA – CHILINLLA Y LA PAUCA – EL PORVENIR, LA PALOMITA – CHILAL, DEL DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNIFICADO DE INVERSIONES N°2433102

Presente:

Es grato dirigirme a usted en calidad de representante común de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN – NOGAL, PAN DE AZUCAR – PAN DE AZUCAR BAJO, EL ROBLE - GUAYAQUIL, TILLAPAMPA – CHILINLLA Y LA PAUCA – EL PROVENIR, LA PALOMITA – CHILAL, DEL DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2433102; haciendo llegar la valorización N° 10 del mes de enero para su regularización habiendo levantando observaciones emitidas en la CARTA N°003 - 2022/MDP/SGUIDUR/OBRASVARIOSTRAMOS/LRFG de día 07 de marzo del presente año.

Es necesario informar que esta presente documentación debe ser remitida al jefe de SGIDUR de la Municipalidad Distrital de Pulán, para fines correspondientes e indicarle que la obra se encuentra atrasada en un 61% con respecto a su 100%. Y su porcentaje de avance acumulado es del 11.22%

De mismo modo reiterarle a la entidad por recomendación del ingeniero supervisor solicitar el calendario acelerado a la empresa contratista de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30225 en el Art 203 inciso 203.1 menciona lo siguiente:

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
JORGE LUIS CHILCÓN HURTADO
REPRESENTANTE COMÚN


 Abog. María Alejandra Paz Hoyle
 SECRETARIA ARBITRAL

142. Del mismo modo, de los medios probatorios se advierte que mediante Carta N° 012-2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOSTRAMOS/LRFG de fecha 6 de abril de 2022 la ENTIDAD informa que no se han presentado las valorizaciones de los meses de

enero, febrero y marzo. Posteriormente a ello, se corrobora que mediante Carta N° 018-2022-JLCH/RC/CSLM y Carta N° 019-2022-JLCH/RC/CSLM de fechas 11 de abril de 2022 se presentaron las valorizaciones N° 11 y N° 12, no pudiéndose determinar si las mismas fueron observadas y, de ser así, si las mismas fueron levantadas, así como, no se puede determinar si se otorgó la conformidad correspondiente. A continuación, se insertan las comunicaciones señaladas para una mejor ilustración:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN
SANTA CRUZ - CAJAMARCA
Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
Pulan, 06 de abril del 2022

RECIBIDO
06 ABR. 2022
CAPITULO: 800 FOLIO: -
PUNO: 11 MON: 343

CARGO

CARTA N° 012 - 2022-MDP/SGIDUR/OBRAVARIOS/GRAMOS/LRFG

Señor : SR. JOSE LUIS MONTEZA HERNANDEZ
ALCALDE DE LA MDP

Atencion : SR. JORGE LUIS CHILCON HURATDO
Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS

ASUNTO : NO PRESENTACION DE VALORIZACIONES DEL MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO.

REFERENCIA : a) Supervisión de la Ejecución de Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN - NOGAL, PAN DE AZUCAR - PAN DE AZUCAR BAJO, EL ROBLE - GUAYAQUIL, TILLAPAMPA - CHILUNLLA Y LA PAUCA - EL PROVENIR, LA PALCOMITA- CHILAL DEL DISTRITO DE PULAN - PROVINCIA DE SANTA CRUZ - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2433102

De mi mayor consideración:

Señor representante Común del **CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS**, por medio del presente me dirijo a usted para saludarle muy cordialmente y a la vez comunicarle que a la fecha no se ha ingresado, las valorizaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2022, lo cual genera retrasos e incumplimiento por parte de la entidad en el pago de valorizaciones de acuerdo a lo establecido en las cláusulas del contrato. Además de ello indicar que la valorización de enero se ha presentado sin cuaderno de obra, lo cual fue comunicado, por otro lado, indicarle que de acuerdo a lo establecido, existe penalidad por no presentar dentro del plazo entregado; teniendo un retraso de entrega de la valorización de enero de 56 días calendario (habiendo sido fecha límite el 07 de febrero del 2022); la valorización del mes de febrero con un retraso de 30 días calendario; y la valorización del mes de marzo se cumple el día 07.04.2022, de acuerdo a reglamento. Indicar que las obligaciones contractuales están en los documentos del procedimiento de selección. Remitir la presente vía oficina de alcaldía al interesado.

Agradezco la atención al presente, y sin tener otro propósito en particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de consideración.

Atentamente,

SECRETARIA ARBITRAL

ARBITRARE
centro de arbitraje
Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS

0002 LAS MINAS

CARTA N° 018 -2022- JLCH/RC/CSLM

A : Ing. José Luis Monteza Hernández.
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán.

DE : Ing. Jorge Luis Chilcón Hurtado
Representante Común Consorcio Supervisor las Minas

ASUNTO : INFORME DE VALORIZACION N° 11 - FEBRERO 2022 CORRESPONDIENTE A LA SUPERVISION DE OBRA - CONSORCIO LAS MINAS.

REFERENCIA : 1. OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN – NOGAL, PAN DE AZUCAR – PAN DE AZUCAR BAJO – GUAYAQUIL, TILLAPAPA – CHILINLLA Y LA PAUCA – EL PORVENIR, LA PALOMITA – CHILAL, DEL DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNIFICADO DE INVERSIONES N°2433102
2. CARTA N°003 2022/MDP/SGUIDUR/OBRASVARIOSTRAMOS/LRFG

Presente:

Es grato dirigirme a usted en calidad de representante común de la obra en referencia ; haciendo llegar la valorización N° 11 del mes de febrero debido a que la valorización del mes de enero ha sido observada con CARTA N°003 2022/MDP/SGUIDUR/OBRASVARIOSTRAMOS/LRFG emitida el día 7 de marzo del 2022 por parte de la entidad, y esta respondida con cartas CARTA N° 021 – 2022 MUDD/CS/CSLM y CARTA N° 0010-2022- JLCH/RC/CSLM en la cual se le solicita a la entidad aclarar la situación económica de la obra por los montos girados en el mes de diciembre, que hasta el momento no ha sido respondida

Es importante mencionar que el contratista no presentó valorización N° 11 del mes de febrero de acuerdo a anotaciones cuaderno de obra en el asiento 457 del supervisor que se encuentra anexo en la presente carta

De acuerdo al informe presentado por el supervisor de obra el pago correspondiente a la valorización del mes de febrero del contratista es \$/0.00 debido a que no hubo avance en obra y no cumplieron con las metas establecidas de acuerdo al calendario valorizado vigente e indicar que la obra tiene un avance ejecutado acumulado del 11.22% vs un porcentaje programado acumulado del 24.18% encontrándose atrasada en un 46% en comparación al porcentaje programado acumulado a la fecha

A continuación, se resume el pago correspondiente por la valorización de la supervisión:

COSTO DIRECTO	S/ 155,610.12
IGV (18%)	S/ 28,243.82
SUB TOTAL	S/ 185,153.84
RETENCION	S/ 00,000.00
SUB TOTAL	S/ 185,153.84

De mismo modo reiterarle a la entidad solicitar el calendario acelerado debido a que a la fecha es la segunda vez que cae en atraso la empresa contratista y paralelamente la intervención económica de acuerdo al artículo N°204 del reglamento de la ley 30225 ley de contrataciones del estado.

Me permito mencionar que esta documentación debe ser remitida al jefe de SGIDUR de la Municipalidad Distrital de Pulán, para fines correspondientes.

Sin otro particular le reitero las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
JORGE LUIS CHILCÓN HURTADO
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS

0002 LAS MINAS

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Pulán, 11 de Abril del 2022

CARTA N° 019 -2022- JLCH/RC/CSLM

A : Ing. José Luis Monteza Hernández.
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán.

DE : Ing. Jorge Luis Chilcón Hurtado
Representante Común Consorcio Supervisor las Minas

ASUNTO : INFORME DE VALORIZACION N° 12 - MARZO 2022 CORRESPONDIENTE A LA SUPERVISION DE OBRA - CONSORCIO LAS MINAS.

REFERENCIA : 1. OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS CAMINOS VECINALES EN LOS SIGUIENTES TRAMOS: TOSTEN – NOGAL, PAN DE AZUCAR – PAN DE AZUCAR BAJO – GUAYAQUIL, TILLAPAPA – CHILINLLA Y LA PAUCA – EL PORVENIR, LA PALOMITA – CHILAL, DEL DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CODIGO UNIFICADO DE INVERSIONES N°2433102
2. CARTA N°003 2022/MDP/SGUIDUR/OBRASVARIOSTRAMOS/LRFG

Presente:

Es grato dirigirme a usted en calidad de representante común de la obra en referencia ; haciendo llegar la valorización N° 12 del mes de Marzo; debido que el contratista no presentó la valorización del mes de Marzo

De acuerdo al informe presentado por el supervisor de obra el pago correspondiente a la valorización del mes de Marzo del contratista es \$/0.00 debido a que no hubo avance en obra y no cumplieron con las metas establecidas de acuerdo al calendario valorizado vigente e indicar que la obra tiene un avance ejecutado acumulado del 11.22% vs un porcentaje programado acumulado del 32.46% encontrándose atrasada en un 21.24% en comparación al porcentaje programado acumulado a la fecha.

A continuación, se resume el pago correspondiente por la valorización de la supervisión:

COSTO DIRECTO	S/ 173,721.92
IGV (18%)	S/ 31,268.94
SUB TOTAL	S/ 204,991.86
RETENCION	S/ 00,000.00
SUB TOTAL	S/ 204,991.86

De mismo modo reiterarle a la entidad solicitar el calendario acelerado debido a que a la fecha es la tercera vez que cae en atraso la empresa contratista y paralelamente la intervención económica de acuerdo al artículo N°204 del reglamento de la ley 30225 ley de contrataciones del estado, debido que no está cumpliendo con sus obligaciones contractuales perjudicando a la entidad económica y financiera.

Me permito mencionar que esta documentación debe ser remitida al jefe de SGIDUR de la Municipalidad Distrital de Pulán, para fines correspondientes.

Sin otro particular le reitero las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS
JORGE LUIS CHILCÓN HURTADO
REPRESENTANTE COMÚN

143. Es pertinente señalar que la Resolución del Contrato fue realizada con fecha 1 de abril de 2022, fecha anterior a la presentación de las valorizaciones N° 11 y N° 12. De este modo, el Tribunal Arbitral determina que tanto la normativa aplicable como el **CONTRATO** son claros y precisos al delimitar los requisitos que debe exigir la **ENTIDAD** al **CONSORCIO** para efectivizar el pago de la contraprestación, requisitos que en el presente caso no han sido probados a cabalidad, pues de conformidad a lo determinado en los párrafos anteriores no se ha probado que exista la conformidad correspondiente; por lo tanto, se concluye que no corresponde disponer la cancelación de las valorizaciones No. 11 y No. 12.

144. Por lo expuesto, se resuelve declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO**.

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que se disponga la aprobación de la Liquidación Técnica - Financiera presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, al no haber sido observado por la Municipalidad Distrital de Pulán, referente al “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, por el monto ascendente de S/ 892,706.49 (Ochocientos noventa y dos mil setecientos seis con 49/100 soles). **(Derivada de la cuarta pretensión de la demanda)**

POSICIÓN DEL CONSORCIO

145. El **CONSORCIO** señala que fundamenta la presente pretensión a tenor de lo dispuesto en el numeral 170.1 del Art. 170° del **RLCE** que señala literalmente que: El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince días siguientes de haberse realizado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia al respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por la contratista.
146. Agrega que se debe considerar que mediante Carta N° 022-2022-JLCH/RC/CSLM con expediente administrativo N° 1216 de fecha 25.05.2022, se ingresó a la **ENTIDAD** la liquidación del **CONTRATO**, arrojando a favor del **CONSORCIO** el monto ascendente de S/ 892,706.49 (Ochocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Seis con 49/100 Soles), la misma que indica se desagrega del siguiente detalle:


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

DESCRIPCIÓN	MONTO
Valorización N° 10 correspondiente al mes de Enero de 2022	S/. 204,991.86
Valorización N° 11 correspondiente al mes de Febrero de 2022	S/. 185,153.94
Valorización N° 12 correspondiente al mes de Marzo de 2022	S/. 204,991.86
Retención 10% por garantía de fiel cumplimiento	S/. 297,568.83
MONTO TOTAL	S/. 892,706.49

147. Es así que, manifiesta que desde la presentación de la liquidación la **ENTIDAD** no ha procedido a emitir pronunciamiento, por lo que, expresa que conforme a lo tipificado en el numeral 171.1 del Art. 171 del **RLCE** de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada.
148. Por lo expuesto, indica que al ser derecho que les asiste conforme y les faculta el **RLCE** en su Art. 171, es que solicitan se declare fundada en todos sus extremos la cuarta pretensión y se disponga la aprobación de la Liquidación del **CONTRATO** y en consecuencia la Cancelación del monto de S/ 892,706.49 (Ochocientos Noventa y Dos Mil Setecientos Seis con 49/100 Soles).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

149. Conforme a lo establecido en la Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró parte renuente a la **ENTIDAD** por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo conveniente a su derecho en el plazo establecido, ni haberse apersonado al proceso durante su desarrollo a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones. Sin perjuicio de ello, salvaguardando el derecho de defensa de las partes el Tribunal Arbitral tomará en cuenta lo manifestado en la contestación de la solicitud de arbitraje.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

150. Para iniciar el análisis respecto a que se disponga la aprobación de la Liquidación Técnico – Financiera presentada por el **CONSORCIO**, el Tribunal Arbitral determina que se debe realizar algunas precisiones sobre lo establecido en el artículo 170 del **RLCE**, el cual regula el procedimiento para presentar la liquidación de un contrato de Consultoría de Obra:

“Artículo 170.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra:

170.1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

170.2. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. (...). (Énfasis agregado)

151. Del precedente artículo, el Tribunal Arbitral verifica que el **RLCE** establece que el cómputo de los plazos para la presentación de la liquidación inicia desde “el día siguiente de **haberse otorgado la conformidad de la última prestación o haberse consentido la resolución del contrato**”; no obstante, en el presente caso tenemos que no ha ocurrido ninguna de las situaciones descritas.
152. De este modo, tenemos que el supuesto de “otorgamiento de conformidad de la última prestación” corresponde a un contrato que ha sido plenamente ejecutado, situación que conforme se advierte de la revisión del presente proceso no ha acontecido en el caso que nos acoge.
153. Continuando con el análisis, tenemos que en caso no ocurra la primera situación establecida en el artículo 170.1 del **RLCE** corresponde recurrir al segundo supuesto consistente en el “consentimiento de la resolución del contrato”, en consecuencia, podemos apreciar que se puede presentar la liquidación del contrato cuando la resolución del contrato haya quedado consentida.


Abog. María Alejandra Paz Hoyte
SECRETARÍA ARBITRAL

154. En tal sentido, se concluye que cuando se cumpla cualquiera de las dos situaciones descritas se iniciará el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de conformidad con el artículo 170 del **RLCE**.
155. En el caso en concreto, debemos recordar lo desarrollado en el acápite de análisis de la resolución contractual en el que concluimos que el apercibimiento y la posterior resolución del **CONTRATO** realizada por la **ENTIDAD** son inválidos, por lo tanto, se advierte que el **CONTRATO**, continúa vigente.
156. De este modo, se concluye que tampoco aconteció la segunda situación que conlleva a presentar la liquidación del **CONTRATO**, siendo que en el presente caso, al ser inválida la resolución contractual no es posible que opere el consentimiento de la resolución del **CONTRATO** realizada por la **ENTIDAD**, habiéndose incluso sometido a controversia en este arbitraje.
157. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera que debe declararse **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión de la demanda, referida a declarar la aprobación de la liquidación técnico financiera del **CONTRATO** realizada por el **CONSORCIO**.

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que se disponga la devolución del Fondo de Garantía otorgado por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, en custodia de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN respecto al “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, ascendente al monto de S/ 297,568.83 (Doscientos noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho con 83/100 soles). **(Derivada de la quinta pretensión de la demanda)**

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje
Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

POSICIÓN DEL CONSORCIO


158. El **CONSORCIO** señala que fundamentan su pretensión en el extremo de haber quedado aprobada su liquidación del **CONTRATO** al no haber emitido la **ENTIDAD** ningún tipo de observación al mismo conforme lo estipula el Art. 170° del **RLCE**.
159. Asimismo, manifiestan que en los argumentos esbozados en la primera y segunda pretensión en donde indican se evidencia que el procedimiento de resolución de contrato es nulo y/o ineficaz, más aun siendo un imposible jurídico continuar con la prestación del Servicio de Consultoría por las irregularidades que vulneran la cláusula anticorrupción, a raíz del pago indebido efectuado al Consorcio Vial Leal en el mes de diciembre del mismo que a la fecha expresan no tienen pronunciamiento por parte de la **ENTIDAD** de Pulan, por lo que, no procedería la aplicación de lo normado en el Art. 166 del **RLCE**.
160. Por lo que, expresa al ser derecho que les asiste y al haber fundamentado jurídicamente solicitan se declare fundada su pretensión en todos sus extremos al ser de pleno derecho.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

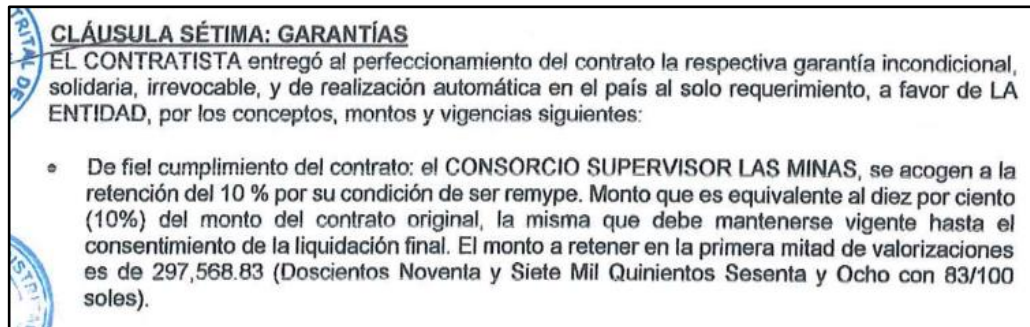
161. Conforme a lo establecido en la Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró parte renuente a la **ENTIDAD** por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo conveniente a su derecho en el plazo establecido, ni haberse apersonado al proceso durante su desarrollo a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones. Sin perjuicio de ello, salvaguardando el derecho de defensa de las partes el Tribunal Arbitral tomará en cuenta lo manifestado en la contestación de la solicitud de arbitraje.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

162. A fin de resolver este punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera pertinente identificar las normas legales aplicables que determinarán el marco legal que servirá para elaborar el presente análisis.


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA ARBITRAL

163. Al respecto, tenemos que la Cláusula Séptima del **CONTRATO** establece como garantía de fiel cumplimiento que la **ENTIDAD** retendrá el 10% del monto total del **CONTRATO**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



164. Respecto a las garantías, el artículo 33° de **LA LEY** señala lo siguiente:

«**Artículo 33°: Garantías**

33.1 *Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fi el cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.*

33.2 *Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.*

33.3 *En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.*


Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.»

165. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, el artículo 149° del **RLCE** establece lo siguiente:

«**Artículo 149°: Garantía de fiel cumplimiento**

149.1 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, **el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. (...)»** (Énfasis y subrayado nuestro)


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

166. Habiendo citado las estipulaciones contractuales y las normas legales que determinan el marco legal aplicable, el Tribunal Arbitral evaluará si procede la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por parte de la **ENTIDAD** al **CONSORCIO**.
167. Del citado artículo 149° del **RLCE** se desprende que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista. De este modo, en el presente caso, conforme se ha determinado en el análisis de las pretensiones anteriores, se tiene que no se advierte que exista conformidad de la recepción de la prestación, encontrándose el **CONTRATO** vigente al haberse declarado que el apercibimiento y resolución del **CONTRATO** son inválidos.
168. Por lo tanto, respecto a lo solicitado por el **CONSORCIO** de proceder con la devolución del fondo de garantías, el Tribunal Arbitral resuelve que no corresponde

devolver la garantía, pues esta se encuentra vigente al no contar **CONSORCIO** con la conformidad de la prestación, tal y como lo establece el artículo 149° del **RLCE**. En consecuencia, se debe declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda.

F. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no disponer a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN la condena del pago de los costos arbitrales incurridos en el presente arbitraje institucional. **(Derivada de la sexta pretensión de la demanda)**

POSICIÓN DEL CONSORCIO

169. El **CONSORCIO** señala que, fundamentan su pretensión conforme a lo dispuesto en el Artículo 73° del Decreto Legislativo 1071 que señala que: El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

170. Conforme a lo establecido en la Resolución N° 4 de fecha 25 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró parte renuente a la ENTIDAD por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo conveniente a su derecho en el plazo establecido, ni haberse apersonado al proceso durante su desarrollo a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones. Sin perjuicio de ello, salvaguardando el derecho de defensa de las partes el Tribunal Arbitral tomará en cuenta lo manifestado en la contestación de la solicitud de arbitraje.


Abog. María Alejandra Paz Hoyte
SECRETARÍA ARBITRAL

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

171. En este punto controvertido, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
172. Como el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** no han pactado en el **CONTRATO** la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo dispuesto en la **LCE** y el **RLCE**.
173. Ahora bien, de la revisión de la normativa de Contrataciones con el Estado, el Tribunal Arbitral advierte que tanto la **LCE** y como el **RLCE** no contienen disposiciones referidas a la distribución de costos y costas al momento de expedir el Laudo arbitral.
174. De este modo, cabe precisar que al no existir pacto expreso -en el convenio arbitral- ni norma legal en la **LCE** ni en el **RLCE**, respecto de la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
175. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma es un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que el Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos y costas del proceso.
176. En consecuencia, en el presente análisis, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre los costos y costas derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.
177. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

«Artículo 70°: Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. (Énfasis agregado)»*

178. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

«Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)»⁵.»

179. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

⁵ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

«Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Sin embargo, el Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre Tribunal las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).

(Énfasis agregado).»

- 180.** Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, en aplicación del artículo 73º de la Ley de Arbitraje, en esa medida, el Tribunal Arbitral, para emitir una decisión respecto de la asunción de costas y costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar pese a que la **ENTIDAD** es parte renuente en el presente arbitraje, por lo que, considera que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.
- 181.** En tal sentido, el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre las partes que motivó el presente arbitraje, en aplicación de los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral, y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
- 182.** En base a las consideraciones expuestas, corresponde ordenar a cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, y de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral. Asimismo, cada una de las partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o los que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
- 183.** Estando a lo señalado, de conformidad a lo informado por el Centro de Arbitraje los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral son los siguientes:

GASTOS ARBITRALES PROVISIONALES		
	TRIBUNAL ARBITRAL	GASTOS ADMINISTRATIVOS
PRETENSIONES NO CUANTIFICABLES	S/ 17,061.9	S/ 4,460.66
PRETENSIONES CUANTIFICABLES	S/ 60,512.93	S/ 28,816.1
TOTAL	S/ 77,574.83	S/ 33,276.76

- 184.** El Tribunal Arbitral advierte que mediante Resolución N° 6 de fecha 20 de diciembre de 2022, se resolvió tener por cancelados por el **CONSORCIO** los gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y del Centro vía subrogación, por lo tanto, se advierte que el **CONSORCIO** asumió el íntegro de los honorarios arbitrales que le corresponde.
- 185.** En tal sentido, como se ha dispuesto que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral, y de los gastos administrativos, corresponde que la **ENTIDAD** reembolse al **CONSORCIO** la suma de **S/. 38, 787.41 (Treinta y ocho mil setecientos ochenta y siete con 41/100 Soles)** más los impuestos de ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de **S/. 16,638.38 (Dieciséis mil seiscientos treinta y ocho con 38/100 Soles)** más los impuestos de ley por concepto de gastos administrativos.
- 186.** En lo relativo a los costos de defensa de cada una de las partes, el Tribunal Arbitral ha dispuesto que éstos deberán ser cubiertos y asumidos íntegramente por cada parte.
- 187.** Con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral dispone declarar INFUNDADA la Sexta pretensión principal de la Demanda formulada por el **CONSORCIO**.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todas las pruebas presentadas por


 Abog. María Alejandra Paz Hoyte
 SECRETARIA ARBITRAL

estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por ambas partes para la emisión del presente Laudo de Derecho.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por **LCE**, el **RLCE** y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral **LAUDA** en Derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia del apercibimiento del requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales del “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, notificado a través del Oficio Nro. 082-2022-MDP/A.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, notificado a través del Oficio Nro. 082-2022-MDP/A, que adjunta la Resolución de Alcaldía Nro. 066-2022-MDP/A.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS. En consecuencia, no corresponde que se disponga la cancelación de las valorizaciones


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA ARBITRAL

pendientes de pago a favor del CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, por el monto de S/ 595,137.66 (Quinientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete con 66/100 soles) del Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS. En consecuencia, no corresponde que se disponga la aprobación de la Liquidación Técnica - Financiera presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, al no haber sido observado por la Municipalidad Distrital de Pulán, referente al “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, por el monto ascendente de S/ 892,706.49 (Ochocientos noventa y dos mil setecientos seis con 49/100 soles).

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS. En consecuencia, no corresponde que se disponga la devolución del Fondo de Garantía otorgado por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS, en custodia de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN respecto al “Contrato de Consultoría Nro. 022-2020-MDP/A: Mejoramiento de los Caminos Vecinales en los siguientes tramos: Tostén - Nogal - Pan de Azúcar - Pan de Azúcar Bajo - El Porvenir - La Palomita - Chilal - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca” con Código Único de Inversión Nro. 2433102, ascendente al monto de S/ 297,568.83 (Doscientos noventa y siete mil quinientos sesenta y ocho con 83/100 soles).

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS. En consecuencia, no corresponde disponer a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN la condena del pago de los costos arbitrales incurridos en el presente arbitraje institucional.


Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL

SÉPTIMO: ORDENAR que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN cumpla con reembolsar al CONSORCIO SUPERVISOR LAS MINAS la suma ascendente a **S/. 38, 787.41 (Treinta y ocho mil setecientos ochenta y siete con 41/100 Soles)** más los impuestos de ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de **S/. 16,638.38 (Dieciséis mil seiscientos treinta y ocho con 38/100 Soles)** más los impuestos de ley por concepto de gastos administrativos. Asimismo, dispone que cada una de las partes asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.


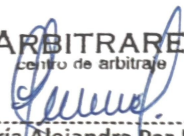
OCTAVO: De conformidad con el artículo 45.21° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes. -



DANIEL TRIVEÑO DAZA
Presidente del Tribunal Arbitral

Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL



PIERINA MARIELA GUERINONI ROMERO
Árbitro



JUAN ARMANDO MORILLAS ARBILDO
Árbitro